



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 026-2021-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al apoderado de la parte activa en fecha 15/08/2023, mediante el cual se adjunta recurso de reposición en contra del auto emitido el día 11/08/2023. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 22 de septiembre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida en fecha **11/08/2023**, en el cual se tuvo reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte pasiva, se tuvo en cuenta la contestación a la demanda, pues argumenta el togado que la misma se realizó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 16/09/2021 se libró mandamiento de pago a favor de **MANUEL RUEDA BAUTISTA** y en contra de **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA, OSCAR JAVIER DULCEY DE ÁVILA, SARA ELIZABETH DULCEY DE ÁVILA, STEPHANE DULCEY DE ÁVILA.**

SEGUNDO: En fecha 16/06/2023 este despacho ordena el emplazamiento de los accionados **OSCAR JAVIER DULCEY DE ÁVILA y SARA ELIZABETH DULCEY DE ÁVILA** y se designó como curador ad-litem a la profesional MARTHA YOLANDA NIÑO CARREÑO en providencia de 30/06/2023; sin embargo, el auxiliar de justicia designado no se posesionó conforme lo informó en mensaje de datos de 17/07/2023.

TERCERO: En providencia de 30/06/2023 se ordena la notificación por aviso de las accionadas **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA y STEPHANE DULCEY DE ÁVILA;** posteriormente el día 05/07/2023, el apoderado de la parte actora allega justas de notificación por aviso a las accionadas **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA y STEPHANE DULCEY DE ÁVILA,** las cuales fueron materializadas en fecha 28/06/2023 como consta a folio No. 53 del cuaderno principal, por lo cual se entiende notificado al día siguiente conforme lo dicta el artículo 292 del C.G.P., es decir, el 29/06/2023.

CUARTO: En fecha **14/07/2023**, se recibe en el correo institucional poder otorgado por los accionados **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA, OSCAR JAVIER DULCEY DE ÁVILA y STEPHANE DULCEY DE ÁVILA,** aunado a la contestación de la demanda.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: En fecha 25/07/2023 se recibe poder para actuar por parte de la accionada **SARA ELIZABETH DULCEY DE ÁVILA**.

QUINTO: En fecha 11/08/2023 esta judicatura resuelve:

"PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a los demandados **YOLANDA DE AVILA GARCIA, OSCAR JAVIER DULCEY DE AVILA y STEPHANE DULCEY DE AVILA y SARA ELIZABETH DULCEY DE AVILA**, desde el día en el que se publique la presente providencia, conforme lo estipulado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la contestación a la demanda presentada por el apoderado de los accionados **YOLANDA DE AVILA GARCIA, OSCAR JAVIER DULCEY DE AVILA y STEPHANE DULCEY DE AVILA** en fecha 14/07/2023."

SEXTO: En fecha 15/08/2023 encontrándose en términos el apoderado de la parte activa interpone recurso de reposición contra auto de fecha 11/08/2023 argumentando que las accionadas **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA y STEPHANE DULCEY DE ÁVILA** se encontraban notificadas por aviso desde el día 28/06/2023, por ende la contestación a la demanda debe tenerse por contestada en forma extemporánea.

1. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme.

En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, la parte actora argumenta que la contestación de la demanda se encuentra realizada de manera extemporánea dado que las accionadas **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA y STEPHANE DULCEY DE ÁVILA** se encontraban notificadas por aviso desde el día 28/06/2023.

Revisado el expediente advierte el despacho que al togado le asiste razón en cuanto a que este despacho incurrió en error al tener notificados por conducta concluyente a todos los accionados, dado que las ejecutadas **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA y STEPHANE DULCEY DE ÁVILA**, se encontraban notificadas por aviso como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, no le asisten razón al afirmar que la contestación se encuentra realizada de manera extemporánea dado que al encontrarse notificadas por aviso las accionadas desde el 28/06/2023, pues en realidad se tienen por notificadas desde el 29/06/2023, tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. que reza: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente** al de la entrega del aviso en el lugar de destino." (negrita propia del despacho)

Así las cosas y en obediencia a la norma citada, las accionadas referidas se entienden notificadas el día 29/06/2023 y para el conteo de los términos se inicia al día siguiente esto es 30/06/2023, amén de lo anterior el día 03/07/2023 corresponde a un día



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

festivo (no hábil) los diez (10) días para contestar la demanda que ordena el artículo 443 ibidem se vencen el 14/07/2023 por ende, la contestación de la demanda se encuentra realizada dentro de los términos que otorga el código procesal vigente.

En virtud de lo anterior, por actuar en derecho, aplicar la normatividad en debida forma y evitar futuras nulidades este despacho considera que **es procedente reponer parcialmente** el auto recurrido, frente a las fechas en que las accionadas YOLANDA DE VILA GARCIA Y STEPHANE DULCEY DE AVILA deben considerarse como notificadas por aviso y no por conducta concluyente.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la litis en el presente proceso, es procedente dar cumplimiento al artículo 443 de nuestro código procesal, por lo tanto, se ordena correr traslado a las excepciones que se encuentran en el expediente.

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **11/08/2022** en razón a las accionadas **YOLANDA DE ÁVILA GARCÍA** y **STEPHANE DULCEY DE ÁVILA** el cual quedara así:

*"PRIMERO: TENER NOTIFICADO por aviso a las accionadas **YOLANDA DE AVILA GARCIA** y **STEPHANE DULCEY DE AVILA**, desde el día 28/06/2023 por encontrarse acorde a derecho con las disposiciones que ordena el artículo 292 del C.G.P. y tener notificado por conducta concluyente a los demandados, **OSCAR JAVIER DULCEY DE AVILA** y **SARA ELIZABETH DULCEY DE AVILA**, desde el día en el que se publique la presente providencia, conforme lo estipulado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P."*

SEGUNDO: EN LO DEMAS permanezca incólume.

TERCERO: INSTAR al apoderado actor para que de aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas en el presente proceso por la parte pasiva allegado al despacho el 14/07/2023 (PDF 56) por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncie sobre éstas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga Teléfono: 6422271
Correo electrónico: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfacfb8806788668b1d00e201d194dc079a393a32b75a86c6952fcaed330bce**

Documento generado en 22/09/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>